|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY VIGENTE** | **TEXTO APROBADO POR LA COMISION EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO**  **(17 ENERO 2018)** | **INDICACIONES** |
| **Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública**  **(inc. 1°)** **Artículo 19.** Son organizaciones de voluntariado las organizaciones de interés público cuya actividad principal se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo en forma libre, sistemática y regular, sin pagar remuneración a sus participantes.  **(inc. 2°)** El reglamento determinará las condiciones conforme a las cuales el Consejo Nacional reconocerá la calidad de organizaciones de voluntariado ~~a quienes así lo soliciten~~. **(\*)**  **(inc. 3°)** La calidad de organizaciones de voluntariado se hará constar en el Catastro. | **“Artículo primero: Modifícase la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en el siguiente sentido:**  **1) Introdúcense en el artículo 19 las siguientes modificaciones:**  a) Intercálase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo:  “Artículo 19. El Estado podrá promover, proteger y fomentar las actividades de voluntariado y sus respectivas organizaciones.”  b) Agrégase el siguiente inciso tercero:  “Las organizaciones de voluntariado que desarrollen sus actividades con fondos públicos deberán elaborar un programa de voluntariado que contendrá, a lo menos, la denominación o identificación del proyecto, la organización responsable, la descripción de las actividades de voluntariado que comprenda, el territorio en el que se ejecute, sus medios, recursos y financiamiento, la duración prevista, número de voluntarios con su respectivo perfil, la calificación exigible para implementarlo y los mecanismos de control, seguimiento y evaluación.”  c) Suprímese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto la frase “a quienes así lo soliciten”.  d) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:  “Las organizaciones de voluntariado deberán inscribirse en el Catastro.” | **(13.06.18) Del diputado señor Diego Ibáñez**, para sustituir la letra a) del numeral 1) del artículo primero, por la siguiente:  “a) Intercalase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo:  Artículo 19. El Estado deberá promover, proteger y fomentar las actividades de voluntariado y sus respectivas organizaciones.”  **(04.06.18) Del diputado señor Diego Ibáñez** Agréguese un nuevo literal e) al numeral 1 del artículo primero del proyecto, incorporando un nuevo inciso inmediatamente posterior al vigente inciso primero del artículo 19 de la ley N°20.500, reordenándose como corresponda:  “e) Se entenderá por voluntaria o voluntario, toda persona que por libre voluntad desarrolla una labor, sistemática y regular sin retribución económica de carácter laboral para el bien social y público, ejecutado en un entorno organizacional que promueve la participación ciudadana, la inclusión social, la solidaridad y el desarrollo humano.”  **(13.06.18) Del diputado señor Diego Ibáñez,** Agréguese una nueva letra b) en el numeral 1) del artículo primero, reordenándose las demás letras según corresponda:  “b) Agréguese un nuevo inciso al artículo 19 de la Ley 20.500, a continuación del que será el inciso tercero incorporado por la letra e):  Entiéndase como Voluntariado de Emergencia el acto especializado y respaldado por una organización de voluntarios cuyo fin específico esté relacionado que surge desde la sociedad civil en contextos de riesgos, emergencias y catástrofes, el cual deberá ser regulado y capacitado por organismos del Estado a cargo de la gestión de catástrofes.”  **(13.06.18) De los diputados señores Alvaro Carter y Joaquín Lavín,** para suprimir el literal b) del número 1 del artículo primero.  **(13.06.18) De los diputados señores Alvaro Carter y Joaquín Lavín**, para suprimir el literal c) del número 1 del artículo primero.  **(04.06.18) Del diputado señor Diego Ibáñez** Agréguese al literal c) del numeral 1 del artículo primero del proyecto, en este mismo inciso, luego del punto final que pasa a ser coma, la siguiente frase:  “En todo caso, se considerarán como voluntarios y se les aplicarán los derechos y deberes establecidos en estos artículos, los integrantes de los directorios de las juntas de vecinos, por el tan sólo hecho de encontrarse vigentes y debidamente calificados por el Tribunal Electoral Regional e inscritos en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro.”.  **(13.06.18) De los diputados señores Alvaro Carter y Joaquín Lavín**, para suprimir el literal d) del número 1 del artículo primero. |
| **(inc. 1°)** **Artículo 20.** Las personas interesadas en realizar voluntariado en las organizaciones de interés público, sean o no asociadas, tendrán derecho a que se deje constancia por escrito del compromiso que asumen con dichas organizaciones, en el que se señalará la descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo la duración y horario de éstas, el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.  **(inc. 2°)** En el ejercicio de las actividades a que se obligue, el voluntario deberá respetar los fines de la organización y rechazar cualquier retribución a cambio.  **(inc. 3°) (\*)** A petición del interesado, la organización deberá certificar su condición de voluntario, la actividad realizada y la capacitación recibida.  **(inc. 4°)** El compromiso a que se refiere este artículo en ningún caso podrá contravenir lo establecido en el artículo 3º de la presente ley. | **2) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:**  a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:  “Artículo 20. Las personas que participen en organizaciones de voluntariado tendrán los siguientes derechos:  a) Que se deje constancia por escrito del compromiso que se asume con dicha organización en el que se señalará la descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo la duración y horario de éstas, el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.  b) Recibir de parte de la organización una identificación que lo acredite como voluntario perteneciente a ésta en el desempeño de una actividad de voluntariado.  c) Si la naturaleza del voluntariado lo amerita, recibir antes del inicio de la actividad, información sobre los riesgos y peligros más probables asociados a ella, así como también de las eventuales medidas de prevención y seguridad adoptadas al respecto por la organización.  d) Recibir antes y durante la actividad, información, orientación y apoyo para el ejercicio de las funciones y tareas que deban cumplir.  e) Recibir de manera oportuna los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, incluyendo herramientas, material técnico, traslado, alimentación, formación, capacitación y cualquier otro que esté comprometido en el compromiso a que se refiere la letra a).  f) Podrán tener cobertura respecto de accidentes, siniestros, enfermedades y, en particular, para el caso que la actividad de voluntariado implique acciones especialmente riesgosas o a desarrollarse en zonas o áreas de peligro.  g) Recibir el correspondiente reembolso por los gastos realizados en el desarrollo del voluntariado que estén debidamente acordados en el compromiso al que se alude en la letra a).  h) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada y eliminados una vez que haya finalizado la actividad de voluntariado.”  b) Agrégase al inciso tercero la siguiente oración inicial:  “La organización de voluntariado deberá llevar registro de todos sus voluntarios con la correspondiente copia del compromiso a que se refiere la letra a) de este artículo, y de los programas de voluntariado de que disponga.”  c) Agregáse el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto:  “Asimismo, en caso que la naturaleza de las actividades a realizar o las condiciones del lugar en que se desarrollen requieran que la organización de voluntariado solicite autorización médica previa del voluntario para participar de ella, se requerirá su consentimiento previo y escrito, el que se deberá incluir junto con el informe médico en el registro al que se refiere el inciso anterior.”  d) Incorpórase el siguiente inciso final:  “Con todo, no podrán ser voluntarios **(\*)** las personas que estén incluidas en la sección especial del Registro General de Condenas como inhabilitados para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad.” | **(13.06.18) Del diputado señor Diego Ibáñez**, para sustituir la letra f) del artículo 20 inciso primero, propuesto por el literal a) del número 2 del artículo primero, por una del siguiente tenor:  “f) Deberán tener cobertura respecto de accidentes, siniestros, enfermedades y, en particular, para el caso que la actividad de voluntariado implique acciones especialmente riesgosas o a desarrollarse en zonas o áreas de peligro. En estos casos serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile riesgos de incendio, terremotos, tsunamis, aluviones, derrumbes o accidentes varios, a prorrata de las primas directas en ese riesgo, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 27 del decreto ley Nº 3.538, de 1980, a las entidades aseguradoras y mutualidades infractoras.”.  **(Sala, 05.04.18) Del diputado señor Giorgio Jackson**, al artículo primero, número 2, letra d), para incorporar entre el vocablo “voluntarios” y la expresión “las personas”, la frase “de organizaciones de voluntarios que trabajen con niños, niñas o adolescentes o que se dediquen al ámbito educacional”.  **(06.06.18) De la diputada señora Joanna Pérez**, al artículo primero, número 2, letra d), para sustituir el punto final del inciso propuesto por el siguiente párrafo: “, siempre que las actividades del voluntariado requieran interactuar con ellos.”.  \*\*\*\*\*  **(06.06.18) De la diputada señora Joanna Pérez,** al artículo primero, para agregar un literal e) del siguiente tenor: “e) Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a Bomberos de Chile de forma supletoria, en todo aquello que no se encuentre regulado por la ley N° 20.564.”. |
| **Código del Trabajo**  **(inc. 1°) Art. 66 ter.-** Los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo y aquellos regidos por el Estatuto Administrativo contenido en la ley Nº18.834, y por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contenido en la ley Nº 18.883, que se desempeñen adicionalmente como voluntarios del Cuerpo de Bomberos **(\*)** estarán facultados para acudir a llamados de emergencia ante accidentes, incendios u otros siniestros que ocurran durante su jornada laboral.  **(inc. 2°)** El tiempo que estos trabajadores destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales. El empleador no podrá, en ningún caso, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo establecida en el artículo 160, número 4, letra a), de este Código, o como fundamento de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, en su caso.  **(inc. 3°)** El empleador podrá solicitar a la Comandancia de Bomberos respectiva la acreditación de la circunstancia señalada en este artículo. **(\*)** | **Artículo segundo. Modifícase el Código del Trabajo en la forma que se indica:**  **1) Modifícase el artículo 66 ter en el siguiente sentido:**  a) Agrégase en el inciso primero entre las expresiones “Cuerpo de Bomberos” y “estarán facultados” la oración “o como participantes de una organización de voluntarios de aquellas reguladas en el artículo 19 de la ley N° 20.500”.  b) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:  “En el caso de participantes de una organización de voluntarios, se requerirá que ésta acredite el hecho de estar inscrita en el Catastro a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 20.500, y que se atendió alguna circunstancia de las señaladas en el presente artículo.” | **(13.06.18) De los diputados señores Alvaro Carter y Joaquín Lavín**, para suprimir el literal a) del número 1 del artículo segundo.  **(13.06.18) De los diputados señores Alvaro Carter y Joaquín Lavín**, para suprimir el literal b) del número 1 del artículo segundo. |
|  | **2) Agrégase el siguiente artículo 66 quáter:**  “Artículo 66 quáter. Los participantes de una organización de voluntarios inscrita en el Catastro a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 20.500, debidamente acreditados por ésta, tendrán derecho a dos días de permiso pagado, por cada año de vigencia de la relación laboral, para asistir a actividades de capacitación de voluntarios. Para el ejercicio de este derecho, los trabajadores deberán dar aviso al empleador con una semana de anticipación a la realización de las actividades; asimismo, deberán presentar con posterioridad a éstas, los certificados suficientes, emitidos por la organización de voluntarios, que acrediten que se realizaron en la fecha estipulada. El empleador podrá requerir a la respectiva organización de voluntariado toda otra información adicional necesaria relativa a la actividad, y a la participación del trabajador en ella.”.” | **(13.06.18) De los diputados señores Alvaro Carter y Joaquín Lavín**, para suprimir el número 2 del artículo segundo.  **(Sala, 05.04.18) Del diputado señor Giorgio Jackson**, al artículo segundo, número 2, para incorporar un inciso segundo en el artículo 66 quáter que se propone, del siguiente tenor:  “El trabajador que entregue información falsa respecto a las actividades de voluntariado, o que solicitando el permiso establecido en este artículo no participe de ellas incurrirá en la causal de despido consistente en conductas indebidas de carácter grave, por falta de probidad del trabajador, establecida en el artículo 160, número 1, letra a) del Código del Trabajo.”. |